

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL DÍA MARTES VEINTICINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno correspondiente al día de hoy.

Los señores Ministros recibieron en su oportunidad el acta de la sesión pública número 13 ordinaria del jueves trece de febrero de mil novecientos noventa y siete. Si no hay ninguna observación a la misma, en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 2/1994, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL CONGRESO DE ESE ESTADO, DEMANDANDO LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS QUE LE NIEGAN LA AUTORIZACIÓN PARA PERMUTAR TRES PREDIOS LOCALIZADOS EN EL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN LUIS, Y UNO UBICADO EN LA DIAGONAL SUR ENTRE ÉSTA E INSTALACIONES DE PEMEX; Y DONDE LE HACEN SABER QUE NO SE ESTÁ EN APTITUD DE RESOLVER EN DEFINITIVA SOBRE LA LICITACIÓN Y CONCESIÓN DE LA OBRA DENOMINADA “COMPLEJO VIAL REFORMA”.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: Decretar la caducidad del proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

ÚNICO. SE DECRETA LA CADUCIDAD DEL PROCESO A QUE ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/1994 SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1565/1994, PROMOVIDO POR INMUEBLES PRIDI, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: En la materia competencia de este Tribunal Pleno, confirmar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio en los términos del primer resolutivo de la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa; y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Primer Circuito con residencia en esta capital.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores Ministros, hemos empleado varios días en sesiones privadas examinando esta cuestión general que se trata en este problema; por lo tanto, propongo que cada uno de los señores Ministros fundamente su voto en la forma que le parezca la adecuada para que quede constancia de las opiniones de cada uno de los señores Ministros.

Si no hay ningún inconveniente en este procedimiento, señor Ministro Sergio Aguirre Anguiano quisiera usted tomar la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, señor Presidente, muchas gracias.

En el proyecto que pone a nuestra consideración el señor Ministro Azuela Güitrón, vemos reiterada la antigua jurisprudencia de esta Suprema Corte relativa a la no necesidad de la previa audiencia para proceder al decreto expropiatorio y a la ocupación de la propiedad privada. Asimismo, reitera la antigua jurisprudencia de esta Suprema Corte en el sentido de que el pago de la indemnización puede estar concedido para hacerse antes, simultáneamente o con posterioridad al acto expropiatorio y a la toma de la propiedad privada.

A mí no me parece adecuado que de cada siglo XXI se dé la misma lectura que se dio al artículo 27 constitucional de la antigüedad, yo creo que estamos obligados a tomar en cuenta la realidad social que se origina en estas épocas y con base en esa realidad social y con miras al futuro dar una reinterpretación a los textos del artículo 27 constitucional y en referencia clara esto con la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional.

Desde luego ustedes señores Ministros están perfectamente consciente de lo que se impugna aquí en este asunto y en los subsiguientes, no es la potestad soberana del Estado Federal para en ejercicio de su función pública decretar expropiación. Esto es claro y pienso que todos los Ministros estamos de acuerdo en que el Estado puede expropiar por causa de utilidad pública en nuestros textos constitucionales como los de prácticamente todo el mundo occidental que coinciden en este punto; la potestad soberana del Estado autoriza la expropiación, la anulación de la propiedad privada en aras de la satisfacción del interés de la colectividad.

Esto no nos permite disimular que el texto del rubro genérico del artículo 27 constitucional contiene algunas inexactitudes muy propias de las épocas en que el Poder Constituyente intromisó a la vida jurídica del país la Constitución que nos rige. Ahí se dice que la

propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Debemos estar perfectamente conscientes de que el Constituyente del 17 particularmente tuvo en cuenta al definir la propiedad privada, fundamentalmente el problema agrario; se coincidió en los debates en que habría que reconocer el derecho a la propiedad privada, pero también debía de tomarse en cuenta que la mayoría del pueblo mexicano vivía en la miseria y que por lo tanto los grandes acaparamientos territoriales eran motivo fundamental de esta miseria y que por lo tanto los remanentes a lo definido en aquél entonces como pequeña propiedad debía de ser algo que con toda premura pasara de propiedad privada a propiedad colectiva y se hiciera el reparto agrario.

Las leyes agrarias en el recurrir de los tiempos y hasta época muy reciente se preocuparon como todos sabemos por el problema del reparto agrario. Sin embargo, en la actualidad la potestad reformadora reconoció que el reparto agrario de tierras se había agotado, se había acabado con la ausencia de tierras por repartir y así se modificó el artículo 27 constitucional y se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los tiempos es pues son otros, ¿cuáles son los tiempos en que estamos inmersos?; bueno, estamos inmersos en tiempos de la globalización, situación que desde luego no podía haber previsto, por más don de anticipación que hubiera tenido el Constituyente, ¿en qué consiste esta globalización? muy sucintamente estimo que consiste en que organizaciones nacionales, organizaciones regionales, organizaciones transnacionales, organizaciones estatales, públicas y privada, organizaciones de los Estados Federados y de los

Municipios, compiten entre sí activamente por los mercados; y, que los bienes expropiables en la actualidad, ya no es la propiedad territorial exclusivamente considerada, sino cualquier otra cosa que signifique propiedad privada; que el bien más valioso en la época y en las que vendrán es el conocimiento, el saber, la información y que esto se transmite y se recibe a nivel mundial con una velocidad impresionante, de gran aceleramiento.

¿Esto a qué nos debe llevar?, nos debe llevar al reconocimiento de que este país no está segregado ni ensimismado en sus propias murallas, sino que tiene que reconocer este fenómeno de la globalización, fenómeno en el cual es importante que el Tribunal Supremo de este país -la Suprema Corte- facilite el acceso a los capitalistas, quitando trabas a los riesgos que significan el ataque a la propiedad privada.

Ante todo, quiero reconocer, ante ustedes, que es perfectamente legítimo y conveniente que el Estado llegue a las expropiaciones, pero las expropiaciones no deben verse como la lucha del egoísta interés privado contra el altruista interés colectivo, el que habrá que satisfacerse a toda costa, venciendo al primero.

No, creo que esta lucha constitucional -y realmente no existe- está perfectamente definido y aceptado que debe de prevalecer el interés de la colectividad ante el interés privado.

¿Qué es lo que se da entonces en la especie mediante las leyes de expropiación?, bueno, se da una colaboración para que sí, mutilando la propiedad privada del individuo se le transforme aquello ya no existente dentro de su ámbito patrimonial, en un valor dinerario y actuarial.

Para que ese ataque se surta en una forma equitativa y conveniente de colaboración, se requiere la previa audiencia, según mi forma de estimar las cosas.

El artículo 27 constitucional no afirma que la audiencia deba de ser previa, concomitante o posterior y de esto se ha tratado de elucidar que, a la falta de previsión del Constituyente, debe de decirse que la interpretación debe de inclinarse por el sentido negativo, por el sentido de que se niega la previa audiencia para proceder al acto autoritario expropiatorio.

Yo creo que esto no puede ser así, mi ejemplo de esto es que el Constituyente cuando pretende mutilar la garantía de previa audiencia, lo dice expresamente.

Basta con que leamos el artículo 33 constitucional, para entender lo que acabo de afirmar.

Entonces, la regla general es la previa audiencia. La previa audiencia desde luego, para los actos judiciales y los actos administrativos, no para los actos del Poder Legislativo.

Esta Suprema Corte ha diseñado una interesante jurisprudencia, en donde se distingue el acto de privación con el acto de molestia. El acto de molestia es aquél cuyo fin, cuya misión tereológica no es privar, y el acto de privación es el inminentemente conlleva una definitividad en la actuación del órgano del Estado.

Yo creo que no hay mayor definitividad en la actuación del órgano como del Estado en la expropiación y, por lo tanto, creo que es aplicable esa jurisprudencia que se le ha dado en llamar -yo creo que justamente- como la "Tesis Gudiño", dado que el señor Ministro

Gudiño fue el que la inspiró; y, en este caso, pienso que se debe de aplicar a “rajatabla”.

Como argumento de refuerzo, creo que en nuestras discusiones previas salió a colación por expresiones de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Góngora Pimentel, se pone de ejemplo el Tratado de Libre Comercio y se afirma: En ese Tratado se prevé para el inversionista, persona física o moral de nacionalidad norteamericana y de nacional canadiense la previa audiencia y la necesidad de recurrir a los paneles o tribunales arbitrales que ahí se diseñan; pero siempre bajo la tesitura de que el acto de afectación, de que el acto de conclusión de la propiedad privada por una expropiación deba de ser noticiado antes, y lo que es más, antes de establecido el valor de la indemnización, en términos de valor de mercado, en términos reales, de lo cual aparentemente está resultando aquí un acto discriminatorio, un fuero a favor de los extranjeros y en contra de los mexicanos; digo yo que aparentemente si se toma como punto de partida y base la antigua jurisprudencia de este Alto Tribunal, yo creo que realmente no, porque habrá que mutar esa antigua jurisprudencia de este Alto Tribunal a la que hice referencia hace unos momentos; luego se dice: bueno, es que si el Tratado Internacional que es Ley Suprema de la Unión, igual que las otras normas que reglamentan a la Constitución, contradice la Constitución misma, lo inconstitucional será el Tratado, pero no ni las otras leyes que congeniando con la jurisprudencia de la Suprema Corte ni en materia expropiatoria existen, ni desde luego una lógica de interpretación constitucional, esto a mí me parece una forma un tanto cuanto injusta, un tanto cuanto sectaria de ver las cosas, este es como inicialmente lo señalé un argumento de refuerzo, ¿qué es lo que refuerza?, bueno, que el Ejecutivo Federal y el Senado de la República tan coincidieron en que la audiencia debía de ser previa en los tratados internacionales que celebran en la actualidad y referidos a la materia expropiatoria, conceden a los extranjeros la audiencia previa, no existe pues este

conflicto que se trata de desentrañar a través de decir que el Tratado Internacional pueda ser inconstitucional, pero si así se considerara, estaríamos en la presencia de un fuero, un fuero para los extranjeros, porque ellos tendrían un estatuto de privilegio del que carecerían los mexicanos, a los mexicanos sí se les podría expropiar sin previa audiencia y a los extranjeros no se les podría expropiar sin previa audiencia; también se han dado algunos argumentos nacionalistas a los que me referiré muy brevemente, como los polos o uno de los polos, o una hegemonía que es la que actualmente prima en el mundo, nunca ha sido honesta y está tratando de adquirir recursos primordiales para los mexicanos como pueden ser petróleo y yo que sé más, pues vale la pena tener una reserva, porque quién nos puede decir que el día de mañana no se necesite de nueva cuenta proceder a expropiaciones del tipo de la expropiación petrolera que en este mismo siglo se dio, bueno, yo creo que sería una forma peligrosísima para el Estado Mexicano de actuar, en primer lugar, desestimar que los pactos son para cumplirse, el antiguo principio de Derecho Internacional de Pactación Serbano sería jugar pues con reserva o con, perdón por decirlo así, una marrulla previa, no vamos a modificar la jurisprudencia porque hay que cuidarnos de que el estado mexicano quiera reivindicar lo que hoy libremente está definido, en primer lugar, lo que esté o no vendiendo el estado mexicano en la actualidad será todo, menos la llave del grifo, el recurso natural llamado petróleo sigue en poder de los mexicanos y la mano del estado mexicano sobre ese grifo, lo cual a mí no me parece tan alarmante, pero lo que debemos de ver es que aun reconociendo un valor temporal importante en el petróleo y en otras fuentes energéticas que podamos tener, en el futuro el bien más apreciado de la vida, no será desde luego el petróleo, yo no digo que vaya a ser absolutamente despreciado, pero bien por haber otras fuentes de energía o bien debemos de atender a que el valor más tangible en la actualidad como dije al principio es la información y el saber, y poner en entredicho la posibilidad de defensa por razón de audiencia previa

de este bien de la vida movable y de carácter universal por razón de la expropiación.

Me parece a mí que es retrasar el desarrollo de México, me parece a mí que es condenar al país, para que sea un país de espaldas mojadas para el año 2020 o 2030. Yo tengo pues, mucha reticencia de vanidad, estos antiguos criterios interpretativos, a través de lecturas que quizás hayan tenido una justificación histórica en su momento pero que hoy no la tienen. Pienso que la audiencia previa que establece el artículo 14 constitucional, ha de regir en la materia expropiatoria, por las razones que les acabo de dar que no están exentas de juridicidad, “el mediante”. El mediante, el adverbio mediante que utilizan tanto el artículo 27 como el artículo 14, no dan desde luego, y esto sí inequívocamente ningún sentido de posterioridad, podrán referirse “el mediante” a de por medio y el de por medio, no es otra cosa que antes o cuando muy lejos concomitantemente a la acción, pero nunca posteriormente a la acción, y esto me dirige a ver el tema de la mediante indemnización. La jurisprudencia en la Corte, el mediante indemnización como decía yo en un principio, ha establecido, que el pago puede ser anterior, concomitante o posterior. La posterioridad hay que conjugarle en la especie, hay leyes como la que se impugna en este caso, que afirma que la indemnización se hará en los términos y condiciones que señale la autoridad expropiante siempre y cuando no se rebase el término de diez años. Y el término de 10 años ¿qué significa? Si tomamos en cuenta la historia económica del país, me atrevo a decir que nuestra moneda en términos de valor adquisitivo en la actualidad y de aquí retro diez años hacia el pasado, pues se ha devaluado, no sé, probablemente el 20 o el 30,000 por ciento, y no crean que estoy exagerando. Imaginémonos, nada más imaginémonos que a un propietario le sucedió el fenómeno de que sufrió la expropiación, que no fue escuchado previamente a la misma y se va a decir, bueno es que tiene el amparo, el sacrosanto amparo para que lo defienda, pero

no se nos olvide que también los hechos convalidan las violaciones al derecho; esto es, después de tomada la propiedad privada, el pequeño propietario o el propietario expropiado, recurre al juicio de amparo y cinco, seis, siete o diez años después va a resultar que es amparado por la Justicia Federal. Pero, sin embargo, el fenómeno de hecho en aquellos previos que se segregaron de su patrimonio, impide la restitución de los mismos por el grave problema social que significaría el desposeimiento de los ocupantes actuales que puedes ser cientos o miles y, por lo tanto, mala fue su victoria, ¡ah! hay remedios, hay subsedaños para esto, pues sí, pero el hecho es que, contra derecho, perdió su propiedad privada, porque no fue escuchado. Pero la tragedia no se acaba ahí, la tragedia le resulta que después de diez años de intentar el pago de la indemnización, lo va a obtener, pero lo va a obtener cómo, 20,000 veces desinflado o despotenciado su valor adquisitivo, bueno esto a mí me parece francamente casi una burla, esto no puede ser así, se me podrá replicar, bueno es que en la actual Ley de Bienes Nacionales se dice que los avalúos deben de ser reales y que cada año se deben reactualizar, pues sí, pero nosotros estamos juzgando situaciones que se dieron conforme a las leyes pasadas, en este y en otros casos que se presentan a nuestra consideración.

Entonces a mí me parece que la posibilidad interpretativa del vocablo adverbio es algo que no puede significar posterioridad, y que por tanto los agravios de que se duele este quejos y los otros en los asuntos que siguen y que son del mismo juez, deben de ser declarados absolutamente procedente y que por tanto, también debemos de razonar el criterio de decir que es constitucional una ley que considere él, mediante el pago de la indemnización como algo que se puede dar diez años después y en la forma y términos que determine la autoridad expropiante, esto no puede ser constitucional, la realidad es que para que él, mediante indemnización sea la transformación del patrimonio individual segregado, mutilado e

inexistente por otro valor económico, éste debe de contemplar desde luego los alcances reales de lo que estamos diciendo, el valor adquisitivo real de las cosas y ese solamente se da si el pago de la indemnización es un pago concomitante o cuando menos presente en un forma perentoria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar quería yo señalar a los señores Ministros que, dado el tiempo transcurrido entre la fecha en que yo presenté el proyecto de resolución de este asunto que fue el seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, más o menos, año ocho meses, al momento en que lo estamos discutiendo, creció el expediente en algunas hojas, obvio es que el proyecto que yo presenté no podía haber previsto proféticamente todo lo que iba a acontecer, de ahí que en la página cuarenta y cinco de manera escueta lo que era una realidad cuando se presentó el proyecto, se haya dicho: por auto de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro el Presidente de este Alto Tribunal turnó los autos al Ministro Carlos de Silva Nava, por proveído de veintiséis siguiente admitió la adhesión al recurso de revisión y mediante acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco retornó el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón; era claro que para el 6 de junio en que se estaba presentando el proyecto no podía haber ninguna preocupación de que se hubiera producido la caducidad, pero es normal que en este momento pueda existir esa duda, hay un dato de que el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco el asunto fue listado, pero del día dieciséis de febrero al día primero de diciembre podía existir ese exceso, pero yo les diría a los señores Ministros que tuvieran tranquilidad porque hay una gran cantidad de actuaciones, incluso existe un escriptorio de impedimento formulado por el señor Presidente de la Corte, don Vicente Aguinaco

Alemán, éste fue turnado al Ministro Humberto Román Palacios quien elaboró el proyecto correspondiente que fue presentado al Pleno y además existen no solamente promociones por quienes hicieron valer el recurso principal o la adhesión al recurso, sino también de terceros que han venido a promover y a pedir que este asunto se resuelva; de modo tal que si no hay ningún Ministro que se oponga, yo procuraré que en la página cuarenta y cinco, después de lo que aparece en el proyecto, se haga una relación pormenorizada de todo lo que ha ocurrido hasta estos momentos, incluyendo la fecha en que se listó el asunto para que quede claramente demostrado que no se ha dado la caducidad de la instancia; quisiera referirme a la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano y de antemano expreso mi admiración y mi reconocimiento a ese panorama tan interesante que nos lleva de la materia socio política y económica en que nos habla de un mundo globalizado a una problemática estrictamente jurídica, para no ser descortés porque tenía de algún modo la idea de no hacerme cargo de sus primeras argumentaciones, diciendo simplemente que si éstas las hubiera presentado un miembro de la Cámara de Senadores o un miembro de la Cámara de Diputados o un miembro de alguna de las Legislaturas Locales en una discusión relacionadas con la reforma al artículo 27 constitucional, pues me habría parecido un punto importante en la polémica que llevaba la reforma del artículo 27 constitucional que creo entender desde la perspectiva del señor Ministro Aguirre Anguiano, un poco recordando aquello de que la Constitución finalmente es lo que dice la Suprema Corte y si la Suprema Corte ha dicho que el artículo 27 está previendo que la audiencia pueda no ser previa, entonces esto habría que reformarlo y señalar con toda claridad en el artículo 27, que aun tratándose de expropiación la audiencia debiera ser previa y ahí aparecerían todas motivaciones que ha expuesto el señor Ministro Aguirre Anguiano, sin renunciar a mi argumento todo eso considero que no es función de la Suprema Corte, eso sería función de los órganos que de acuerdo con la

Constitución y cumpliendo determinados requisitos pueden llegar a introducir cambios en la Constitución, pero repito, no quiero parecer descortés, y yo voy en principio a también imaginarme que soy miembro de ese Congreso Constituyente para expresar los que desde mi punto de vista serían razones por las que también ahí me opondré al punto de vista del señor Ministro Aguirre Anguiano. Cuando se abordan los temas del bien personal y del bien común, pienso que se debe profundizar en ellos, porque a primera vista parecería que pueden entrar en contradicción, pero si uno analiza con detalle qué es lo que está detrás del bien comunitario, del bien común, del bien de la colectividad, del bien social, del bien general, expresiones que se usan indistintamente, se va advertir que detrás de ello está necesariamente el bien personal y paradójicamente detrás del bien personal, puede haber a primera vista algo que incluso esté en contra del bien personal y ahí es donde probablemente se pueda ir entendiendo esto que anuncio está detrás de la jurisprudencia de la Suprema Corte que según el Ministro Aguirre Anguiano debe abandonarse, el ser humano es un ser insuficiente por naturaleza, requiere necesariamente de satisfactores aún es una de las argumentaciones que se dan para justificar la existencia de los derechos humanos y si analizamos la naturaleza del hombre, vamos advertir que el hombre necesita de muchas cosas, necesita de recursos para satisfacer el hambre, necesita de alimentos, pienso y esto está reconocido por los documentos internacionales que el derecho a la alimentación nadie lo discute, el hombre si no cuenta con lo necesario para alimentarse sucumbe y lo mismo se podría decir con la vivienda, lo mismo se podría decir con la habitación, con el vestido, algunos hablan de la salud y entonces vendría toda esa gama de derechos humanos relacionados con la conservación de la salud y que entran en el terreno de la seguridad social, también se podría hablar del ahorro y de aquí se podrían ir derivando, el derecho al trabajo, el derecho a la justa remuneración, etc., etc., y eso se deriva fácilmente de la naturaleza misma del

hombre, yo creo que con sentido común, no hay nadie que se atreva a sostener, dejen a un hombre abandonado, aislado de cualquier auxilio social y ese hombre se va a desarrollar en su plenitud humana, y esto sociológicamente está probado, hombres que han sido abandonados por alguna circunstancia casual, cuando han sido descubiertos, revelan no solamente un desarrollo raquítico, sino incluso daños cerebrales, que demuestran con claridad, que se requiere del auxilio de los demás para poder salir adelante; esto tiene que ver con el problema del bien general, pero no es fácil señalar que un hombre, puede satisfacer sus necesidades de diferente manera, y aquí en virtud de los que estudian estos temas, entran a analizar, como puede haber bienes necesarios, bienes útiles y bienes superfluos y ahí es donde empieza a darse esa posible conflictiva, entre una superficial observación del bien común y del bien personal, el bien común nunca puede entrar en conflicto con las necesidades fundamentales del ser humano, porque precisamente la construcción del bien general, está en razón de la satisfacción de las necesidades fundamentales de todos los miembros de una comunidad; el conflicto surge cuando desgraciadamente, esto sigue sucediendo hay una colectividad, que ni siquiera puede satisfacer sus necesidades más apremiantes, que no cuenta con los bienes necesarios para satisfacer sus necesidades apremiantes, de alimento, de vestido, de vivienda, de trabajo, etc., etc., y hay una minoría, que no solamente satisface lo elemental, sino que tiene en abundancia, lo que en esta terminología, son los bienes útiles y los bienes superfluos, qué maravilloso sería que esa sociedad que se deriva un poco de la exposición del señor Ministro Aguirre Anguiano, todos los miembros de la comunidad satisfacen con plenitud todo lo necesario y se crea un ambiente económico maravilloso en que la libertad podrá desarrollarse ampliamente y unos obtendrán más bienes útiles y otros obtendrán bienes superfluos, pero como consecuencia de ese ambiente igualitario creado por las leyes, si así fueran las cosas a lo mejor yo aceptaría algunos de estos argumentos, pero la realidad no

es así, hasta hoy y ojalá, que llegáramos a demostrar lo contrario, la justicia social ha sido fruto de grandes luchas, ha sido fruto de sacrificios, ha sido fruto de hombres que dan su vida por estas causas, y hasta ahora no conozco un solo caso en la historia en que los hombres que tienen poder y riqueza, que abundan en bienes superfluos, den pasos decisivos para lograr una transformación social, que permita que todos los miembros de una comunidad al menos satisfagan sus necesidades básicas, y ahí es donde surge esa justificación filosófica que está en el fondo de la tesis de jurisprudencia, que este proyecto está aplicando, el bien general está por encima del bien particular, no en el sentido de que esto justifique, que se van a pisotear derechos fundamentales de los seres humanos, sino en el sentido de que cuando entren en conflicto privilegios de pocos frente a requerimientos apremiantes de las mayorías, esto debe ocupar en primer lugar y debe establecerse un mecanismo, incluso sin audiencia previa relacionado con aquellos que en última instancia van a resentir un sufrimiento, pero no un sufrimiento en lo fundamental, sino un sufrimiento en lo que resulta superfluo o meramente útil, se habla de privación, de la expropiación está contemplada la indemnización de modo tal, que es una privación relativa, porque generalmente se está garantizando a aquél a quien expropia la indemnización que tendrá que ser la indemnización adecuada, que se pueden cometer arbitrariamente, abusos, habrá los medios de defensa y se evitarán esos abusos, pero lo que sí quería dejar claro en esta discusión que aunque se asomó un poco al debate jurídico sin embargo, para mí sigue siendo en el debate propio de órganos con capacidad para reformar la Constitución que hay una justificación muy clara, incluso desde el punto de vista de la filosofía social y desde el punto de vista de la sociología y de la economía, para sustentar el criterio que se refleja en la ponencia.

De ahí que a mí, no me impresione lo de la economía globalizada y no me impresionará mientras yo no vea signos claros de que esa

economía globalizada está para buscar el bien de todos los miembros de una comunidad; hasta ahora, esa economía globalizada con sus tratados y todo lo que se ha mencionado sirve para la explotación del necesitado y para el enriquecimiento de las minorías y la experiencia histórica es que las naciones ricas y poderosas abusan y explotan a las naciones pobres y deprimidas y que los hombres ricos y poderosos hacen otro tanto con los hombres que están en la miseria y por ello, en ese sentido yo seguiré defendiendo este punto de vista, pero entremos a la problemática jurídica, tenemos que reconocer que el artículo 27 de la Constitución sobre todo si se relaciona con el artículo 14, parecen incluso entrar en conflicto ni el 14 constitucional tiene un párrafo que diga: aun tratándose de expropiación deberá respetarse la garantía de audiencia previa al expropiado, ni el artículo 27 dice expresamente: tratándose de expropiación no tendrá que respetarse la garantía de audiencia previa; como en alguna ocasión lo dijo el señor Ministro Juventino Castro y seguramente lo repetirá, si se lee el artículo 14, ni siquiera aparecen los vocablos “audiencia previa”, ni siquiera aparece el vocablo “audiencia”, sino que estamos ya en un terreno de interpretación y si estamos en un terreno de interpretación y no de aplicación literal de la ley, esto significa que estamos en terrenos debatibles y como debatibles, mayor elemento a favor será el que esté más cercano de la ley y menor elemento el que esté más lejano y esto es lo que seguramente irá llevando a cada uno de los Ministros a sus conclusiones sobre el tema.

Está por salir incluso un comercial el día de mañana se va a hacer la presentación de un libro de Carlos Sempé Minvielle que se titula “Técnica Legislativa y Desregulación”, y en una de sus partes trata el tema de la audiencia en la expropiación. Me pareció desde luego interesante que él apunto la incongruencia que hay entre el rubor de la jurisprudencia de la Corte que habla de que en estos casos de expropiación no opera la garantía de audiencia y el contenido de la tesis que habla ya de que no opera la audiencia previa; me parece

también interesante una crítica que hace Sempé Minvielle en el sentido de que él ve débil la tesis de la Corte cuando de un modo un tanto dogmático dice que el interés general está por encima de los derechos individuales y apunta, esto puede causar inseguridad jurídica, pero después entra al análisis del problema y curiosamente él, en lo que pone énfasis -y esto lo trata mi proyecto-, no es en el primer párrafo del artículo 27 constitucional sino, y esto a mí me ha sorprendido porque no había pensado al respecto lo fundamental está en el párrafo sexto y en el estudio coherente del artículo 27, porque ahí es donde el tema de la expropiación se está abordando con disposiciones excepcionales que evidentemente se salen del artículo 14. Llama la atención -si me permiten una Constitución- que en el artículo 27 en el párrafo sexto se habla en uno de sus párrafos el ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, esto ya la Corte lo ha estudiado, porque se ha atacado mucho una de las tesis en que se funde mi proyecto, pero no he escuchado ningún argumento en contra de otra de las tesis de jurisprudencia en que se sustenta mi proyecto y que se está refiriendo precisamente al párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución y que para mí es un argumento de un peso extraordinario como voy a tratar de demostrarlo: dice en la parte relativa, este órgano colegiado estima infundado lo anterior, página ciento diez de mi proyecto, la fracción VI del artículo 27 constitucional, establece en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente: “las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones -vean no estoy sosteniendo aquí una postura filosófica, estoy leyendo el texto de la Constitución, y el texto de la Constitución remite a la ley ordinaria la regulación de la expropiación, las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes -nueva remisión a la autoridad legislativa- no dice la Constitución -y de acuerdo con lo que dice esta Constitución-, no,

constitucionalmente se está remitiendo a la ley secundaria y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente y fíjense ustedes como, sin decirlo expresamente pero va a establecer una regla implícita de que no es necesaria la audiencia previa y algunos piensan, el mismo Sempé, piensa que este es un caso en que ni siquiera se exige la audiencia, por qué, no quiso el Constituyente, él no quiso problemas, él simplemente lo acierta, aquí el Constituyente en regla específica está estableciendo una clara regla, lo relacionado con la indemnización, eso sí tiene que ser materia de audiencia posterior, el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él en un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base; el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, recalco esto último, el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único ¿vamos a someter a otro mecanismo otras cosas?

Si el artículo constitucional es claro, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial; cómo podemos sustentar válidamente que la Constitución cuando regula la expropiación, está queriendo tomar en cuenta el artículo 14, es que el artículo 14 ya existe y para qué se va a decir, y entonces por qué se está diciendo esto, por qué se está diciendo que tratándose de expropiación lo único que queda sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, es lo relacionado con el precio y en cuanto a exceso de valor o el demérito, esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no

esté fijado en las oficinas rentísticas, y luego viene el tercer párrafo: “El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que, nueva expresión, en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, bueno este problema afortunadamente ya lo estudió la Corte, en otra época y sustentó la tesis de jurisprudencia publicada con el número tres en las páginas 551 a 554 del Informe de Labores del Presidente de la Corte de 1989 y leo la tesis, porque para mí, esta tesis, pues me ha resultado plenamente convincente.

“EXPROPIACIÓN, LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD NO REQUIERE DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.”, porque parecería que como que el artículo tercero, al menos, al hablar de las acciones a que se refiere este artículo, la Corte ya lo interpretó, y adelantó la idea, son las acciones de la Nación, cuando en un momento dado está tratando de ejercer alguna acción sobre tierras o aguas, a fin de incorporarlas al patrimonio nacional, situación diversa a la de la expropiación, dice la tesis: “Los artículos segundo, tercero, séptimo y octavo de la Ley de Expropiación no establece que la autoridad judicial deba intervenir para la ocupación de la propiedad privada en caso de expropiación el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, limita la intervención de dicha autoridad a determinados supuestos en los siguientes términos, cuando exista exceso de valor de mérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal, esto mismo se observará cuando se trate de un objeto cuyo valor no esté

fijado en las oficinas rentísticas.”, en ningún otro caso, sigue diciendo ya la Corte, se autoriza la intervención de autoridad judicial, es inexacto que el tercer párrafo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional sea complementario del segundo párrafo de la misma fracción y que por tal razón pueda la autoridad judicial ordenar la posesión de los bienes expropiados, la disposición del segundo párrafo es autónomo y regula exclusivamente lo relativo a la expropiación limitando la intervención de la autoridad judicial sólo a los casos específicamente determinados, el tercer párrafo al referirse a las acciones que corresponden a la Nación no incluyen la expropiación, toda vez que ésta no es una acción que corresponda al estado como persona de derecho privado, la expropiación es un acto administrativo por el cual el Estado unilateralmente y en ejercicio de su soberanía afecta a determinados bienes por causa de utilidad pública para satisfacer necesidades estar por encima del interés privado, la expropiación es un acto de autoridad del Estado previsto por la propia Constitución General de la República, por consiguiente la intervención de la autoridad judicial prevista en el citado tercer párrafo solamente es aplicable a las acciones que el propio artículo 27 constitucional confiere a la Federación para lograr que las tierras y aguas ingresen al patrimonio nacional, no así en lo que hace a la posesión de los bienes materia de la expropiación, toda vez que a lo que a este acto la soberanía del Estado se refiere la intervención de la autoridad judicial está restringida, en los términos señalados en el segundo párrafo de la fracción VI del citado precepto constitucional, el cual en su parte final textualmente dice: “será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial” y aún en consecuencia que se pudiera pensar que es discutible la otra tesis de jurisprudencia, esta tesis viene a reforzar ampliamente los argumentos y esta tesis no hay sido objeto de análisis y de atención. Concluyo, para mí la jurisprudencia de la Suprema Corte que habla de que no está sujeta la expropiación a audiencia previa, sigue siendo plenamente válida y me atrevería a decir quizás precisamente por lo

menos para mí por las razones que apunta el señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene mayor importancia y ahí me remito a lo que dije al principio de mi intervención. Para mí, en la medida en que sigamos avanzando en una línea de protección desmesurada al interés privado que una gran proporción se traduce en caprichos de objetivos utilitaristas y superfluos en detrimento de necesidades básicas de la mayoría de la población estaremos caminando a la construcción de un polvorín que vaya paradoja finalmente también pone en juego los intereses de aquéllos a los que curiosamente se trata de proteger. Y todo ello y esto es lo triste al margen del derecho, por estas razones sigo convencido de la voluntad de esa jurisprudencia de la Corte. Estimo que quede claro sustento en la Constitución que es, no lo olvidemos expresión de un México revolucionario que surgió en defensa de los derechos fundamentales de los humildes no en defensa de los poderosos y que se reflejó en el artículo 27 como situación de exención como situación peculiar y que se reflejó en el artículo 123 constitucional y por ello para mí y sé que mi intervención no es sino una voz dentro de un Pleno en diez Ministros probablemente por mayoría tengan que definir un problema, pero sentiría para mí, de acuerdo con mis convicciones y los órdenes de acuerdo con mis convicciones políticas, de acuerdo con mis convicciones económicas y sobre todo de acuerdo con mis convicciones jurídicas para mí sería una grave responsabilidad guardar silencio y no defender mi proyecto, y lo defiendo no porque sea mi proyecto, lo defiendo porque pienso que este proyecto sustentado en esta jurisprudencia constituye una defensa de una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que emerge un movimiento revolucionario que tiene como objetivo y en esto si coincido con el Ministro Aguirre Anguiano y ojalá lleguemos al siglo XXI y seamos más los mexicanos que somos propietarios y que encontramos en esa propiedad la oportunidad de poder satisfacer nuestras necesidades vitales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor Ministro Aguirre Anguiano ha pedido otra vez la palabra, si no hay inconveniente. ¿Ninguno?

OTROS MINISTROS: Ninguno.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, señor Presidente, seré breve. Simplemente para decir que no coincido con que “sujeto expropiado” sea sinónimo de poder, esto es algo pero novedoso para mí en la discusión de este tema, porque realmente todos sabemos que se le expropia al poderoso y al débil y reitero, nadie discute en este caso el derecho del Estado de expropiar, yo no lo veo como una necesaria lucha de clases en donde hay que vencer al individuo en contra del interés de la colectividad o al derecho individual en contra de la colectividad; yo creo a que la Constitución misma, o el artículo 27 es muy claro y zanja toda discusión a este respecto, el interés de la colectividad prevalece sobre el interés del individuo y aquí trato de ligar las cosas con la tesis de Sempé, que no conozco, no conozco su obra desgraciadamente, entiendo que no ha salido a la circulación, tendré mucho cuidado en adquirirla, pero se insinúa que ella dice, que ya que la Constitución hace referencia a las leyes de los Estados o a las leyes de expropiación de la Federación, esto quiere decir, se parafraseó, y se insinúa, en este sentido se puede prescindir de la observancia en las garantías individuales de los derechos humanos, que por la referencia que hace la Constitución a estas leyes, estas leyes pueden desentenderse de las garantías individuales porque si ya la Constitución remitió, quiere decir que no deben de ser los actos autoritarios conforme a las prevenciones de la Constitución, sino los actos autoritarios deben de ser desplegados conforme a lo que las leyes ordinarias señalan, lo cual a mí, me parece pues francamente escandaloso, yo no puedo concebir que una ley, por referencia que haga a la ley reglamentará lo relativo a esto, se está diciendo que la ley puede prescindir de la

observancia de las garantías individuales, esto desde luego no puede ser así, todos nosotros estamos conscientes y esto lo decía yo al principio, que la Constitución es conciliatoria, que la Constitución es vehículo de paz, que la Constitución nos lleva a que la mutación del riesgo privado por cercenamiento del mismo se reconozca concomitantemente un derecho de valor, porque si no estaríamos hablando de simples expoliaciones, no expropiaciones sino de confiscaciones y no estamos hablando de esto, la Constitución no habla de esto, la confiscación es una pena, en donde no media contraprestación, ¡no!, concilia nuestra Constitución el derecho del Estado de expropiar con el derecho del afectado de recibir a cambio un valor concomitante y equivalente y esto sería lo mismo, no se logra ni con plazos de diez años, ni se logra privándolo de la garantía de audiencia, cuántos de nuestros Estados tienen previstas en sus legislaciones ordinarias la audiencia previa y no ha pasado nada, los Estados se han desarrollado en forma conveniente y homogénea con respeto a la propiedad privada, que finalmente este respeto a la propiedad privada nos puede llevar a un principio de solidaridad social apreciable, más en un México que tiende por necesidad imperiosa hacia la modernidad, no nos podemos quedar, decía yo, ensimismados en nuestras propias fronteras, viendo que el mundo se desarrolla para bien o para mal, conforme a ciertas tendencias económicas, dentro de ellas es donde hay que saber, sobre el bien y saber sa ir adelante viendo por el bien de la colectividad, entonces yo digo, no estoy sosteniendo una tesis individualista a ultranza, sino a través del respeto a la garantía de audiencia previa, estoy viendo por una interpretación de este Tribunal a la que yo los invito que tengan muy en cuenta que queremos la solidaridad social.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro don Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Primero para salvaguardar el honor de don Carlos Sampé Minvielle y luego un poco el mío, porque no pienso que yo haya sostenido, que porque la Constitución remite a leyes secundarias remite también al expediente de que en esa materia se pueden pisotear todas las garantías, existe la violación y probablemente si se analiza, el propio Ministro Aguirre Anguiano advertirá que le atribuye esto a Sempé Minvielle, ni tampoco yo lo sostengo y si al calor de la exposición llegué a sostener eso, lo rectifico, ¡no!, los derechos fundamentales del hombre están por encima de cualquier legislación y éstos hay que respetarlos, lo que ocurre y yo no había tocado este tema porque pensé que alguno de los Ministro lo iban a debatir, es que estamos en una situación en que nuestra Constitución inicia el artículo 27 con lo que es la filosofía del Constituyente, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada y para mí este preámbulo de la Constitución en su artículo 27, está señalando: y tratándose de estos temas, en este artículo voy a señalar las reglas que estimo idóneas, sólo me referiría a otro comentario del señor Ministro Aguirre Anguiano. A mí me parece obvio que si alguien se expropia, se le expropia algo que no es su propiedad y también me parece obvio que el interés general, la utilidad pública que debe existir es para beneficios colectivos, de aquéllos que en algunos casos no tienen nada, obras de beneficio colectivo que se refieren a una gran cantidad de personas que van a recibir un mejoramiento en su situación y lo único que se está sacrificando es un bien que es la propiedad, para mí es muy claro se está colocando, no pretendo que se esté presentando por el Ministro Aguirre Anguiano una postura individualista a ultranza, una postura individualista novedosa en esta época moderna, pero individualista al fin porque el derecho de propiedad se está presentando como un derecho que está exactamente en la misma línea del derecho de la

vida, del derecho a la libertad, etc., y para mí el derecho de propiedad es un derecho secundario, un derecho que hay que respetar en la medida en que sirve, no para que unos exploten a los otros, sino para que precisamente se realice lo necesario para que todos puedan llegar a compartir ese derecho, que es además muy curioso, quizás en mi intervención a algunos les haya sonado yo socialista, no, soy un gran defensor de la propiedad privada, porque gracias a la propiedad privada se establece un régimen ordenado que hace posible que todos lleguen finalmente a gozar de lo suyo, lo que pasa es que cuando el régimen de propiedad privada se proyecta en la concentración de los bienes de unos cuantos que son los propietarios y en cambio en la ausencia de propiedad por las mayorías, pues hay que tratar de corregirlos y la forma de corregirlos es a través de una expropiación, por qué no audiencia previa, porque si la expropiación se funda en razones de utilidad pública, no podemos anteponer razones de interés particular, pero que primero me oigan, porque es necesaria la inmediatez en la ocupación del bien y por ello existe el artículo 27 que cuando habla de expropiación, inmediatamente señala: el Estado hace la declaratoria de que ocupe el bien y se acabó. Esta Corte, buscando ese equilibrio que señala el señor Ministro Aguirre Anguiano, ha interpretado que tiene que tener alguna vigencia el 14 constitucional y yo estoy de acuerdo también, hay que oír, después dice: efectivamente cometieron injusticias, se tendrán que reparar y como en otras ocasiones lo he dicho, hay incidentes de inejecución cuyo cumplimiento tratamos de lograr en las distintas Salas que tiene como origen un amparo concedido en contra de decretos expropiatorios y se salvaguarda el interés de aquéllos que llegan a demostrar que se cometió una arbitrariedad. Pienso que en esto, estoy de acuerdo con el Ministro Aguirre Anguiano, debemos buscar el acercamiento y la conciliación, que nunca se emiten decretos expropiatorios que prescindan de estos principios fundamentales como es que haya utilidad pública, como hay de que es como que haya respecto al interés general, y que si llegan a

emitirse, pues sean los medios ordinarios de defensa o finalmente el juicio de amparo el que salvaguarde esta Supremacía Constitucional, Supremacía Constitucional que en el artículo 27 para mí tiene las expresiones que he tratado de sostener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Díaz Romero, tiene uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo le había pedido con anticipación la palabra señor Presidente, pero observo que después de las brillantes intervenciones tanto del señor Ministro Aguirre Anguiano como del señor Ministro Azuela Güitrón a mi entender, poco hay que decir, poco hay que agregar al respecto, las 2 posiciones han establecido perfectamente y tienen su propio desarrollo lógico. Debo reconocer que yo comparto el criterio que se viene sosteniendo en el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón y en realidad viendo que todo esto que se tenía preparado ya se adelantó, ya se dijo, no quiero repetirlo, mal repetirlo después de estas brillantes intervenciones, solamente quisiera yo hacer mención a la posibilidad de que se este proyecto que presenta don Mariano llega a tener la mayoría de votos se pudiera corregir en la tesis jurisprudencia que fundamentalmente sustenta el criterio del proyecto en el aspecto de la audiencia; recordarán ustedes que esta tesis que ustedes pueden ver al final de la hoja 52 dice: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE." Este título es engañoso, porque da la idea de que efectivamente en la materia expropiatoria sencillamente no se va a oír al expropiado, al gobernado, lo cual estaría dentro de los carriles interpretativos que da el señor Ministro y tratadista Sempé Minvielle, en el sentido de que el artículo 27, fracción VI, ni siquiera establece la garantía de audiencia sino exclusivamente para aquel remanente o efecto que pueda atribuirse al valor del bien expropiado, pero no es así porque a continuación la tesis jurisprudencial lo aclara y establece ya dentro

del primer renglón lo siguiente: “En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia”, y esto es obvio, porque está tomando como punto de interpretación la Ley de Expropiación de 1936 -me parece-, que es la misma que se interpreta en este proyecto que esta ley como ustedes saben perfectamente bien sí establece la garantía de audiencia, sólo que no son previas y a eso se refiere la tesis, de tal modo que a mí sí me interesaría poner este punto llegado el momento en que si la votación lo permite salga adelante este proyecto, hacer una corrección en esta tesis jurisprudencial para que no llame a error; en lo demás, pues yo me suscribo a lo que dijo el señor Ministro Azuela Güitrón y sólo diría “amén”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente. A pesar de que el señor Ministro Díaz Romero sostiene que ya se ha dicho todo, yo sí quisiera sostener las razones de mi voto en contra del proyecto que ahora se nos presenta, el primero y todos los demás que siguen después que son orientados con la jurisprudencia de la Suprema Corte a la que tanto se ha mencionado, de que la garantía de audiencia debe ser posterior y no previa tratándose de expropiaciones; esta jurisprudencia no rige en materia de expropiación y ya en la redacción del texto se habla de la palabra previa, con anterioridad a la formación de esa jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, ya había sostenido que eran tres únicamente las condiciones exigidas por el Constituyente para que las autoridades pudieran expropiar los bienes de los particulares: Primera. Que la autoridad pública determinaba por el Poder Legislativo, así lo requiriera; Segunda. Que la declaración administrativa se dictara de acuerdo con la ley respectiva y, Tercera. Que mediara indemnización, es decir, la audiencia previa, según esos criterios, no había sido contemplada por el Constituyente en

materia de expropiación. En resumen, los criterios que ha sustentado la jurisprudencia citada en el proyecto, como los que con anterioridad interpretaron el artículo 27 constitucional, en el sentido de que en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia previa, son los siguientes: Primero. Que dentro de los requisitos que previene el artículo 27 constitucional, no figura dicha garantía; Segunda. Que no es admisible la contradicción entre dicho precepto y el artículo 14 de la Constitución, porque mientras éste consagra una regla general para derechos subjetivos, el segundo ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza están por encima de los derechos individuales a los que restringen su alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la Constitución; y, Tercero. Que la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado ante los tribunales con las formalidades de un juicio; en mi opinión este criterio jurisprudencia, debe como lo dice el Ministro Aguirre Anguiano, abandonarse por lo siguiente: El artículo 27, segundo párrafo, y fracción VI, segundo párrafo de la Constitución, consagra la facultad expropiatoria del Estado. Los antecedentes del párrafo segundo, los encontramos tanto en la Constitución de Cádiz como en la Constitución que estuvo vigente en 1824-1827, que en términos similares establecían que la ocupación o expropiación de la propiedad, sólo podría ser por causa de utilidad y con indemnización. El antecedente más remoto de la fracción VI, segundo párrafo, lo encontramos en la parte final del artículo 27, primer párrafo de la Constitución de 1857, que decía: La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos, con que ésta haya de verificarse; sin embargo, propiamente resulta del proceso de formación de la Constitución de 1917. La redacción actual de este precepto no encuentra su origen en la iniciativa de Constitución del Presidente Carranza, ni de su exposición de motivos, sino en la iniciativa presentada por la Comisión presidida por Pastor Rue y el dictamen formulado por la Comisión respectiva del Congreso. De la

lectura de estos textos aparece, que en ellos no se contiene referencia específica alguna a los requisitos de procedencia de la expropiación, al procedimiento para decretarla y menos aún a la garantía de audiencia en favor del afectado; en cambio, se desprende que la actividad legislativa se orientó a formular la declaración de la propiedad originaria de la Nación, consagrada en el párrafo primero y a su proyección en la materias relativas a las modalidades de la propiedad privada y colectiva agrarias, al dominio directo de la Nación y a la propiedad nacional; se sigue de lo dicho, de tanto, que el párrafo segundo del artículo 27, recogió la formulación que desde el siglo pasado se venía haciendo respecto de la institución expropiatoria entendida como garantía de la propiedad privada y no como prerrogativa pública, el párrafo segundo de la fracción VI del propio numeral, fue la decisión de los Constituyentes de mil novecientos diecisiete, de precisar que las leyes de la Federación y de los Estados, establecerían las causas de utilidad pública, correspondiendo precisamente hacer la declaratoria respectiva en cada caso a la autoridad administrativa, así como las bases para la determinación del valor de la indemnización.

La voluntad del Constituyente no tuvo, pues, por objeto, fijar una regla precisa, en relación con la audiencia previa o posterior al afectado para la expropiación, sino crear los supuestos en que aquella tiene lugar, que son: por una parte, la existencia de una utilidad pública y el pago de una indemnización, elementos que por lo demás se encuentran presentes en la concepción de esta figura desde sus orígenes. Si a lo dicho, se agrega el examen del texto del artículo 27, en la parte relativa, se debe concluir que dicha disposición no establece restricción alguna a la garantía de audiencia, pues desde su formulación, en ese y en los demás textos constitucionales, más bien, se orienta a procurar una defensa de la propiedad privada, contra los ataques del poder público.

Debe precisarse, que aun siendo exacto que la Constitución de diecisiete, acogió los principios informadores de la función social de la propiedad, en la declaración sobre la propiedad originaria de la Nación, que desde luego significó el abandono de la idea liberal de la propiedad privada, también lo es que con todo ello no se operó una transformación en el régimen de garantías aplicable a la figura de la expropiación; pues en este punto, es claro que la función social de la propiedad, derivó particularmente, en los rubros de modalidades a la propiedad, régimen agrario, dominio directo y propiedad nacional.

Por las razones expuestas, en mi opinión, no deben subsistir los tres criterios orientadores de la jurisprudencia en que se sustenta el proyecto. En efecto, el argumento de que el artículo 27 constitucional, no establece la audiencia como criterio de la expropiación, se apoya en una interpretación que se aparta del texto de dicho numeral, pues el mismo, persigue establecer las condiciones de procedencia de la expropiación, mas no excluir en esa materia las demás garantías de seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en este sentido, la creación del artículo 27 constitucional, no pretende disminuir las garantías de los particulares, sino en esta materia cambiarlas, además del artículo 17 constitucional, como uno de los primeros derechos que garantiza, son anteceditos por el derecho a la vida, considera el derecho a la propiedad, incluso concedido como sujeto a las modalidades que dicte el interés público; por lo cual, no cabe hacer una distinción entre la expropiación y los demás supuestos de privación de derechos.

El argumento de que la audiencia previa establecida en el artículo 14 constitucional, no rige en materia de expropiación, porque mientras aquél consagra una regla general para los derechos subjetivos, el artículo 27 ampara garantías sociales que están por encima de aquéllos, se aparta del correcto planteamiento del problema, pues la expropiación no está concebida por el Constituyente, como una de

las garantías sociales, ya que el contenido y finalidades de éstas, corresponden en estricto sentido, al régimen de la propiedad agraria; y por extensión, a las modalidades de la propiedad, al dominio directo y a la propiedad nacional. La función social de la propiedad encuentra su expresión más acabada, en la imposición de reglas que hacen compatible la subsistencia del derecho de propiedad privada con su ejercicio; con arreglo a los límites que imponga el interés público.

En otros términos, la función social de la propiedad no se concreta substancialmente en la extinción de la propiedad privada a través de la expropiación; sino que, presupone la subsistencia de ese derecho, aún atemperado por motivos de interés público, conforme al régimen de las modalidades. En este sentido, cabe distinguir entre la expropiación y las modalidades a la propiedad –como ya lo ha hecho este Tribunal Pleno en otras ocasiones–.

El argumento de que la expropiación obedece a circunstancias URGENTES que requieren una determinación rápida, lo cual no podría lograrse oyendo al afectado ante los tribunales, con las formalidades de un juicio, no basta –en mi opinión– para sostener la excepción a la audiencia previa en esta materia; aunque es verdad que la expropiación resulta del ejercicio de una potestad INCONTESTABLEMENTE otorgada al Estado, para el cumplimiento de sus finalidades, que incluso algunos han considerado emanación del dominio eminente, tal naturaleza no impide su conciliación con la audiencia previa del afectado, en el sentido de que ésta, no necesariamente debe substanciarse ante los Tribunales, y con las formalidades de un juicio, máxime que el concepto de juicio, para efectos de la audiencia, ha evolucionado desde la época en que se gestó la jurisprudencia de que se trata, hasta comprender en su contenido, los procedimientos administrativos que, sin ceñirse rígidamente a las etapas procesales de un juicio, permiten a los

particulares defenderse eficazmente contra los actos de las autoridades.

Por otra parte, tampoco es exacto en mi opinión, que, por regla general, la urgencia en el despacho de la expropiación justifique la excepción a la garantía de audiencia previa, pues si ello puede ser verdad en casos de suma premura (catástrofes o calamidades públicas, como lo contempla expresamente la Ley de Expropiación, de que hablamos), no lo es cuando se trata de una utilidad pública, cuya satisfacción no reúne tales caracteres. En prueba de lo anterior, es suficiente considerar que la declaración de utilidad pública presupone, en cada caso, una actividad técnica y material (estudios de campo, aspectos presupuestales, dictámenes periciales, estudios estadísticos, proyecciones actuariales, medición de impactos ambientales, etcétera), que sólo pueden substanciarse, a través de un procedimiento tendiente a integrar el expediente expropiatorio; que por su parte, es otra de las garantías constitucionales del gobernado, al que deberán concurrir diversos órganos; y que por lo mismo, implica el transcurso de un plazo variable entre la solicitud de expropiación y su declaratoria; con ello se demuestra que, contra la argumentación de la jurisprudencia –que sin duda tuvo un origen y una explicación histórica, que ya no la tiene– la medida expropiatoria por su propia naturaleza, no puede dictarse con la inmediatez que aquélla manifiesta; sino que, debiendo transcurrir un lapso determinado para la integración del expediente expropiatorio y su resolución por el expropiante, pues nada hay que impida conceder al interesado la previa audiencia.

Lo anterior se pone de manifiesto, considerando que es natural a la institución expropiatoria, la regla de la reversión de los bienes expropiados, en favor del interesado, si durante un plazo determinado (cinco años, según el artículo 9 de la Ley de Expropiación en Materia Federal, vigente en aquella época) la autoridad administrativa, o los

terceros beneficiarios de la medida, incumplen con la carga de la destinación de los bienes expropiados, a la finalidad de orden público que la determinó; lo que significa que la satisfacción de la utilidad pública, no se realiza comúnmente en tales condiciones de premura, que hagan inconveniente escuchar previamente al afectado en un procedimiento. Además, la intervención del afectado en el procedimiento expropiatorio, no sólo se traduciría en la observancia efectiva de la audiencia, sino que constituiría un mecanismo de control o autotutela de la propia administración, en la regularidad jurídica de la expropiación, en cuanto la obligaría a examinar – conforme a nuevos elementos de juicio– la realidad de los supuestos de la expropiación; es decir, la existencia de la utilidad pública concreta; y, particularmente, la idoneidad del bien expropiado para colmar esa utilidad. ¿Es necesaria la inmediatez en la ocupación del bien? En mi opinión, no; ¿es necesario que se diga en cada artículo y en cada párrafo de los artículos de la Constitución, que debe otorgarse la garantía de audiencia previa?, tampoco es necesario en mi opinión.

La Ley de Expropiación, que fue interpretada en los años cuarenta, por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el sentido que ahora se utiliza en la jurisprudencia para la suspensión en materia de expropiación; y se dijo: “Si basta con la sola presentación del recurso establecido en la ley, para que se suspenda el acto expropiatorio, no hay razón para que, a través de la institución de la suspensión en el juicio de amparo, no se conceda también la suspensión...”. Y, esta es la jurisprudencia que rige actualmente en materia de suspensión, tratándose de expropiación.

Luego, no habría un problema para que la audiencia previa se ejercitara ante la propia autoridad expropiante, para escuchar al afectado si, de todos modos, tratándose de la suspensión, también

se va a conceder ésta; y se concede, incluso ante la autoridad expropiante, con la sola presentación del recurso.

En mi opinión, el estudio, la vivencia de la realidad de las expropiaciones en este país, lleva a propugnar por la audiencia previa, tratándose de la expropiación. No ha funcionado correctamente el ánimo expropiatorio del Estado. Los particulares promueven amparo –es cierto–, no van al recurso establecido de la Ley de Expropiación, si atacan de inconstitucional la ley, puesto que esto les permite la redacción de la Ley de Amparo; si atacan de inconstitucional la Ley de Expropiación, no necesitan acudir al recurso, van inmediatamente al amparo; y entonces, tendrán –como se ha dicho–, la oportunidad de defensa posterior.

Desde mil novecientos treinta y tres –que es el antecedente más remoto que conozco– cuando esto ha pasado, después de un cierto número de años (tres, cuatro, diez o más, como ya lo mencionó el señor Ministro Aguirre Anguiano) es posible que obtengan el amparo y entonces, la aplicación de los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se vuelven, tratándose de expropiación, muy difíciles, el artículo 80 ordena que las consecuencias del amparo serán regresar al uso y goce de las garantías individuales violadas, tal como se encontraban antes de la violación y en muchas ocasiones nos encontramos con que existe una obra pública en los terrenos expropiados; y entonces, no es posible cuando menos así se entiende por la autoridad, aplicar el artículo 80, precisamente esta imposibilidad llevó al legislador a incorporar en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Expropiación la posibilidad del pago de los daños y perjuicios, en caso de que no pueda aplicarse el artículo 80, esto indica que no ha funcionado y esto indica también, en mi opinión, que es necesaria la garantía de audiencia previa, puesto que los tribunales le dieron la razón al particular expropiado, para que no tenga que ir a la larga, difícil, penosa tarea de recorrer durante años

a las instancias federales. Con lo anterior, se demuestra la conveniencia de apartarse del criterio que inspiró la tesis jurisprudencial que invoca el proyecto; la que en su momento correspondió a las concepciones imperantes en la época en que se constituyó, sin que exista motivo bastante para seguirla sosteniendo, no conduce a la conclusión opuesta, la consideración de que para sustentar la perdurabilidad de dicha jurisprudencia opera la misma razón que funda la excepción a la garantía de audiencia previa, tratándose de leyes impositivas, como se ha dicho; pues si bien es verdad que en ambos casos se está en presencia de potestades públicas, de definitiva trascendencia social también lo es que se trata de manifestaciones de Poder Estatal distintas entre sí, por las condiciones de su ejercicio, ciertamente, en tanto que la potestad tributaria constituye una función ordinaria permanente, ininterrumpida y de ejercicio absolutamente reglado, cuya interrupción, con motivo de la audiencia a los particulares determinaría un desequilibrio financiero que podría suponer un riesgo a la subsistencia del Estado mismo, la potestad expropiatoria no es una función ordinaria ininterrumpida y permanente del Estado, pues se manifiesta en actos aislados, de carácter excepcional, con un determinado grado de discrecionalidad, en la apreciación de las circunstancias particulares de cada caso, que aun cuando tienden a la satisfacción de una utilidad pública no tienen un rango equiparable a la trascendencia de la función recaudatoria; luego, al no tratarse de los supuestos equiparables entre sí, no puede aducirse que en ambos cabe la misma razón para ligar la audiencia del interesado previamente al acto de privación; hay otra razón que ya tocó en su brillante exposición el Ministro Aguirre Anguiano en la fundo mi criterio de que en materia expropiatoria sí debe de regir la audiencia previa, se ha dicho que la audiencia posterior se impone para defender los bienes de la Nación pero esta es una interpretación, un sentir de la jurisprudencia y de la Constitución, creo yo que no debe de aplicarse en la actualidad, hay que tomar a la realidad para interpretar la

Constitución, en el Tratado de Libre Comercio los norteamericanos y los canadiense tienen derecho a esta garantía de audiencia previa, en el artículo 1110 .2 se dice: La indemnización será equivalente al valor justo en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo. Fecha de expropiación, y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar, la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de la expropiación, los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo incluyendo el valor fiscal declarado de los bienes tangibles así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado y el punto tres dice: El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

Desde luego, con esa sola mención, con antelación se conocerán, pues no implica la existencia de ningún procedimiento previo a la expropiación, aquí, en este artículo; pero en el propio Tratado, en el capítulo veinte, que se inicia con el artículo 2001, se previenen las disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversia, conforme a las cuales las partes resolverán los conflictos que surjan por la aplicación de dicho Tratado, es decir, como se advierte de lo anterior, en el Tratado de Libre Comercio sí se contempla la audiencia previa a la expropiación, pues las partes antes de que se ejecute dicha medida, –estoy hablando claro de canadienses y norteamericanos– tienen que ponerse de acuerdo respecto de la indemnización; si no llegan a ningún acuerdo, entonces se someterán a los procedimientos conciliatorios y arbitraje o al procedimiento ante los paneles para resolver sus conflictos; y mientras no haya consenso respecto de la indemnización, no habrá expropiación. ¿Qué significa lo anterior? Que con la aplicación de la jurisprudencia que sustenta el proyecto que se somete a nuestra consideración a la luz de dicho Tratado, se infringen las garantías de igualdad consagradas en los artículos 1º y 13 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha dicho don Sergio Aguirre Anguiano, ya que mientras que tratándose de expropiaciones de bienes de los mexicanos, no le será aplicable la audiencia previa; en cambio a los canadienses y a los norteamericanos sí les será aplicable la audiencia previa de expropiación. Esto a mí me parece muy grave, porque colocamos en gran desventaja a nuestros connacionales; es decir, estamos propiciando un trato inequitativo y desigualitario. Además, como lo apuntó brevemente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en nuestro Sistema Jurídico sí han existido y existen actualmente legislaciones que establecen la garantía de audiencia previa tratándose de expropiaciones. Las leyes expedidas a partir de la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete que concedía la audiencia previa a los afectados por una expropiación fueron las de los Estados de Chihuahua en mil novecientos treinta y uno; de Hidalgo en mil novecientos treinta y dos; de México en mil novecientos diecinueve; de Oaxaca en mil novecientos treinta y siete; de Veracruz en mil novecientos treinta; de Zacatecas en treinta y cinco, y de Morelos en cuarenta y cuatro. Actualmente las leyes vigentes en este país que establecen la multicitada garantía de audiencia previa, son: del Estado de México, Ley de mil novecientos cuarenta y uno; de Nayarit, Ley de mil novecientos ochenta y cuatro; de Jalisco de mil novecientos veintitrés, y de Tabasco de mil novecientos cuarenta y cinco. En la legislación extranjera encontramos también como ejemplos: la Ley Española de Expropiación Forzosa, de mil novecientos cincuenta y cuatro en vigor. En otras latitudes se encuentran las legislaciones de Francia tratándose de la expropiación por decreto del Poder Ejecutivo; de Italia, Uruguay y Argentina aun considerando las diferencias positivas de la organización de la institución expropiatoria en relación con la de nuestro país. Por estas razones, señor Presidente, yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señor Ministro. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Decía el señor Ministro Díaz Romero: ya aquí se ha dicho todo; y cada vez se va diciendo más y se va ocupando más sobre el tema. Las dos posiciones están abiertas desde el principio del debate y se sustentan en la razón toral en el sentido de sostener o no el criterio jurisprudencial que sirve de sustento al proyecto que está sometido a nuestra consideración, en el sentido de que sí rige la garantía de audiencia previa en materia de expropiación, de ahí el cuestionamiento, de ahí el debate, desde luego se sustenta el criterio que se pretende ahora se abandone por algunos de los miembros de este Honorable Pleno. Hemos escuchado hasta ahora razones y consideraciones de mucha profundidad, de una gran hondura científica, se han expresado con mucha solidez, con vehemencia, en algunos casos con algunos argumentos casi llegando a lo dramático; mi punto de vista será más sencillo, más concreto, sin despreciar desde luego, los importantes argumentos que en los dos sentidos se han manifestado señalando si quiere, que no desconozco la bondad de la filosofía del artículo 27 constitucional, reconozco la importancia desde luego, de hablar de propiedad privada, de propiedad social, de los fines solidarios de la propiedad, sin embargo, insisto yo coloco la problemática un poquito si se quiere más a las situaciones de hecho, más a la problemática real del ejercicio del acto expropiatorio, y a partir de ahí, a partir de esa manifestación ya en cuanto a situaciones de hecho es en donde yo me coloco para emitir mi punto de vista.

Comparto desde luego, las consideraciones de carácter jurídico que ha manifestado ahora al final el señor Ministro Góngora, en relación a cuestionar desde luego los tres criterios que sustentan la tesis de jurisprudencia que sustentan los proyectos, esos tres puntos que él ha señalado con explícitamente, con toda claridad, con toda

profundidad y que desde luego yo estoy de acuerdo, el hecho de que el artículo 27 constitucional no señale expresamente a la garantía de audiencia no la constituye en excepción, desde mi punto de vista, cuando el Constituyente quiso establecer excepciones las estableció y no fue el caso, las garantías sociales se dice en la tesis están por encima de los intereses particulares o de los derechos subjetivos públicos, garantía individual, concreta, de audiencia en el artículo 14 constitucional, yo creo que no se trata de encontrar una competencia entre este tipo de garantías, de las garantías sociales, de las garantías individuales, sino distinguir la naturaleza y la aplicabilidad de cada una de ellas quién pondrá una fórmula que haga que las dos estén vigentes, que las dos estén operando, no creo que sea válido este argumento que se sustenta en estos criterios jurisprudenciales, que la urgencia de las medidas impide que se oiga al afectado, coincido con el señor Ministro Góngora en el sentido de que estas tesis tienen una connotación inclusive histórica que han sido fórmulas de interpretación para que sirvan de quitar los obstáculos, de quitar los valladares a la autoridad mediante estos actos extraordinarios de la expropiación, sin embargo, esto hay que ponderarlo sin embargo, en la ley secundaria existen las medidas desde luego los casos donde la excepción justificaría este tipo de situaciones; sin embargo, desde mi punto de vista, la garantía de audiencia en materia de expropiación debe ser necesariamente previa, debe ser necesariamente previa no tanto o adicionalmente a todas las razones de carácter jurídico y de carácter constitucional que se han sustentado inclusive, dentro de los mismos principios que sirven a aquéllos que están de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Azuela, con los mismos argumentos valen aquí y definitivamente y se reconocen y se establece su valor, desde luego; sin embargo, ¿qué es lo que pasa?, ¿qué es lo que pasa en cuanto a la ejecución de estos actos? ¿Por qué nos lo estamos cuestionando ahora? ¿Por qué tenemos en la lista del día de hoy, son solamente unos cuantos, de los asuntos con este tema

de garantía de audiencia previa en materia de expropiación, existen otros asuntos que habremos de resolver? ¿Por qué tenemos estos asuntos? ¿Por qué se está cuestionando la existencia o la presencia o no de esta garantía? ¿Ha funcionado? ¿No ha funcionado? ¿Rige la filosofía del Constituyente de 1917? ¿Hay abusos? ¿Hay desvíos? ¿Hay necesidad de audiencia previa? ¿Sigue vigente el impedir que la autoridad administrativa tenga obstáculos para la adquisición extraordinaria a través de la expropiación, desde luego para satisfacer necesidades colectivas? Esto es lo que hay que revisar y esto es en lo que yo coincido con el Ministro Góngora, que esto no ha funcionado y como no ha funcionado es precisamente que hay que reconocer la necesaria presencia de la garantía de audiencia previa y no para impedir la acción de la autoridad administrativa, sino al contrario, para validar sus actos y legitimarlos en tanto que sí se reconoce el derecho del gobernado para ser oído frente el acto de expropiación, para que pueda ofrecer pruebas, para que tenga derecho a una buena decisión, son extraordinarios, la experiencia lo revela, son extraordinarias, no inusuales o inusitadas, pero sí son extraordinarias las situaciones de catástrofe, de calamidad pública donde desde luego que en la inteligencia las legislaciones secundarias establecerían estos casos de deducción y estarían bien madurados pero con el reconocimiento de la existencia de la garantía de audiencia previa.

Uno de los actos jurídicos típicos del derecho administrativo es el de la expropiación, es un acto drástico del Estado, es un acto, donde el ejercicio del imperio de la potestad del Estado debe tener una contrapartida, debe de existir una garantía desde luego que proteja, que evite o cuando menos establezca un procedimiento para que no se llegue a los abusos, para que no se llegue a los desvíos que son, que han motivado que estemos estudiando estos asuntos.

Frente a estos actos, existe un reconocimiento de que en algunas circunstancias nada justifica el que no se dé esa oportunidad al gobernado, desde mi punto de vista, hay sustento constitucional, desde mi punto de vista estas garantías diferentes no están reñidas, desde mi punto de vista hay que encontrar esa fórmula que concilie la presencia de la garantía de audiencia previa. Yo también estoy porque esta Suprema Corte abandone el criterio jurisprudencial que estamos sosteniendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Hay tres temas a los que me voy a referir muy sintéticamente. Se mencionan leyes de algunos otros países que establecen la audiencia previa, aportación interesante de derecho comparado, pero el que en algunas Naciones se establezca la audiencia previa, no se puede seguir que el artículo 27 de la Constitución la establezca. Se han mencionado leyes de algunos Estados de la República, ni en este asunto, ni en los siguientes se está planteando la inconstitucionalidad de esas leyes y no he sostenido que la Constitución prohíba la audiencia previa, al contrario, he sostenido que remite a las leyes y si los Estados de la República, de acuerdo con su propia autonomía establecen la audiencia previa, están actuando en los términos de la Constitución y no debemos preocuparnos.

Que, si en algún momento dado sólo la establecen, magnífico, estarán actuando en los términos de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución y se cumplirá con todo lo que se pretende.

Se habla del Tratado de Libre Comercio, bueno, mi proyecto no se refiere al Tratado de Libre Comercio, primero, porque surge cuando no hay Tratado de Libre Comercio, y a nadie se le ocurrió el plantear

que se vulneraba el Tratado de Libre Comercio, digo que es una aportación ilustrativa al respecto.

Sí se mencionan otros tratados, y hacemos en análisis diciendo que el que se viole un tratado no es problema de constitucionalidad; pero debo decir que seguí con mucho cuidado la lectura que se hizo del Tratado de Libre Comercio y para mí no está prevista la audiencia previa. Está previsto en lo específico de la expropiación lo relacionado con la indemnización y la obligación de que el valor que se dé al bien sea el que tenga en el momento en que se hace la expropiación. ¿Y cómo se hace la expropiación? Pues en los términos de la ley que se aplique en el Estado de la República correspondiente, o sea, se hace la declaración y se hace la ocupación, salvo los Estados en los que tienen audiencia previa que tendrá que cumplirse con ese requisito. Pero eso no está previsto en el Tratado.

Ahora, el Tratado en un capítulo general de controversias hace referencia a "Audiencia". Sí, pero la controversia, de acuerdo con lo que el propio Tratado de Libre Comercio está estableciendo se circunscribe a la indemnización.

El bien ha sido ocupado en los términos de la ley aplicable y la controversia será sobre la indemnización y allá no hay que aplicar las disposiciones relativas al capítulo de controversias.

En este aspecto, en consecuencia, yo no veo grave el problema, no veo en qué se está disminuyendo a los mexicanos frente a los extranjeros. Si un día se expropia a un canadiense, él pide amparo, se amparó en lo que dice el Tratado de Libre Comercio, pues ya tendríamos que examinar cuál es la interpretación que debemos dar al Tratado de Libre Comercio, y si subsiste esta jurisprudencia, o las jurisprudencias relacionadas, pues seguramente tendremos que

decir: “Oye, el Tratado de Libre Comercio lo estás interpretando mal”, para mí es una cuestión de principio.

El Tratado de Libre Comercio establece la garantía de audiencia previa, eso es lo que hay que probar, y sobre eso no hay pronunciamientos de la Corte, y finalmente se habla de si esto ha funcionado o no ha funcionado. Bueno, para mí el establecer una conclusión al respecto ameritaría un análisis estadístico desde mil novecientos diecisiete, de cuántos decretos expropiatorios se han emitido por la Federación, los Estados y los Municipios; ver, de éstos cuántos no han sido materia de amparo, y de los que han sido materia de amparo, en cuántos se ha otorgado el amparo; y esto de verdad que ha funcionado.

Si finalmente en estos asuntos, que en realidad son treinta y tantos, o cuarenta, llega a otorgarse el amparo, esto será prueba de que ha funcionado el Sistema; porque cuando se cometieron arbitrariedades hubo medio de defensa, se hizo valer, y finalmente se dio la razón. ¿Y todos los demás que fueron afectados? ¿Sólo habría cuarenta que sufrieron afectaciones con motivo de los decretos expropiatorios de mil novecientos ochenta y cinco, de los mismos? ¿O habría una minoría?

Y si vemos el programa habitacional que se pudo afrontar gracias a esos decretos expropiatorios, y esto es un hecho notorio, basta recorrer la Colonia de los Doctores para darse cuenta la cantidad de mexicanos que gracias a esto llegaron a tener una propiedad, fundamental para tener su vivienda. Para mí esto es señal de que sí ha funcionado tanto cuando se respeta la utilidad pública como cuando cometiéndose errores se violan garantías individuales. Esto se demuestra a través del amparo y finalmente se tiene la sentencia que tiene que cumplirse y que incluso nosotros tenemos que lograr ese cumplimiento; por ello, estas razones que pienso que habían

quedado un poquito en el tintero pues también debo decir que a mí no me resultan convincentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como me sucede en los exámenes profesionales, me sucede en esta ocasión; por viejo, no por inteligente, no por sabio, no por ilustrado; por viejo me quedo al final; ya dijeron todo ¿y ahora que hablo? Y es que quiero hablar.

Estamos centrando la discusión sobre si en materia de expropiación debe haber garantía de audiencia previa o no. Por lo tanto, se dice, hay que interpretar el 27 en relación con el 14. Y en el 14 está la garantía de audiencia. Y se lo he dicho a mis compañeros, por eso algún comentario se hizo aquí: está en el 14 la garantía de audiencia.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, que es el que interesa para estos casos, dice: “Nadie podrá ser privado de la propiedad –vamos a ver eso en concreto– sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” El juicio, el juicio en que se afecta la propiedad, debe ser hecho con las formalidades esenciales del procedimiento, ¿Cuáles son éstas? La Constitución no lo dice.

Por interpretación. Inclusive porque no debemos avergonzarnos si Estados Unidos llegaron a la independencia primero, tuvieron su primera Constitución, sus principales tribunales, sus principales interpretaciones; el fin de los norteamericanos: antes de condenar a una persona, hay que escucharla; ahí está la garantía de audiencia. ¿Es ésta una formalidad esencial del procedimiento? Yo creo que la jurisprudencia ha hecho muy bien. Sí, ésta es una formalidad esencial del procedimiento: la audiencia.

Pero si no dice esto el artículo 14 constitucional, mucho menos dice: la garantía de audiencia, previa o posterior. De manera que es inútil que pensemos que pudiera interpretarse el 27 a través del 14, cuando el 14 no dice lo que dicen que dice.

Entonces, el problema de la garantía de audiencia, que es la fundamental, es una garantía que permite la defensa; al fin y al cabo, lo que está defendiendo el artículo 14 es la defensa de las personas. Y cosa curiosa, dentro de un juicio, dentro de un procedimiento, también interpretación de la Corte posterior extendió a los actos administrativos garantías que están referidas a estrictos procedimientos.

Por eso yo he sostenido que es una garantía procesal: No vayas a sentenciarme si no me diste antes el juicio, y dentro del juicio me oíste.

De manera que no vamos a poder sacar por este procedimiento, de ninguna manera, lo de la garantía de audiencia, previa o posterior; lo que estamos resolviendo aquí, lo que resuelve la jurisprudencia, que estamos examinando EN SU ESENCIA, EN SU ESENCIA, ya que en el rubro (ya se hizo la aclaración por el Ministro Díaz Romero) no está diciendo garantía de audiencia previa o posterior.

Y yo creo que es manifiesto que habrá situaciones jurídicas en las cuales habrá que decir: esta es de garantía de audiencia previa, esta no es de garantía de audiencia previa, sino que es posterior.

Si llegáramos a la conclusión –como aparentemente se está llegando– que en todos los casos a la afectación de la propiedad (en lo relativo a la propiedad de las posesiones, etc.; estamos viendo propiedad); si en todas estas cuestiones y en las otras, tuviera que

haber garantía de audiencia previa, yo me escandalizo, me escandalizo totalmente, porque en este caso estamos tratando de la expropiación, que no puede hacerse más que por causa de utilidad pública. Fíjense cuando el acto jurídico de una autoridad fuera totalmente personal, que no hubiera problema de causas de utilidad pública; por ejemplo, la pérdida de la libertad: no puede dictarse ninguna orden de aprehensión sin audiencia previa. Por eso estoy escandalizado.

Figúrese usted, venga hasta acá señor, le voy a dar garantía de audiencia porque lo vamos a aprehender, le estamos viendo en un delito y creemos que hay elementos suficientes. Lo más probable es que no lo volvamos a ver, o va y ya no regresa, como siempre, actos de exequendo. Señor, le vamos a embargar sus bienes, no puede ser. Señor, me están pidiendo la extradición y le vamos a iniciar un procedimiento de extradición. Insisto, se nulificaría toda la posibilidad de un orden jurídico, lógico y concreto. Luego entonces, no es tan fácil decir: en todos los casos audiencia previa o en todos los casos audiencia posterior. Esta Corte tendrá que ir resolviendo como lo ha venido haciendo en los otros: aquí la audiencia previa, aquí la audiencia posterior; y claro, estamos entrando en la expropiación y por eso creo que todos los Ministros están de acuerdo con el proyecto; han puesto de manifiesto la importancia del artículo 27 constitucional. Para mí es la esencia de esta Constitución social que es la nuestra y es la esencia porque el 123 que también es el otro que se le mancuerna, recuerden que fue modificado con mucha posterioridad y la mayor parte de sus disposiciones son posteriores a los que fue fundamental, un movimiento social, en efecto de carácter agrario, porque entonces la propiedad fundamental era la agraria, porque todavía no establecíamos en nuestra ciudad y en nuestro sistema industrial otro tipo de propiedad, entonces ahí es donde se motiva esta posición social tan importante. Me ha llamado la atención la posición del señor Ministro Góngora, que dice que debe

interpretarse el 27 nada más en relación con propiedad agraria, es decir, tengo que leer: la propiedad originaria agraria es de la Nación, etc., etc., pero entonces no me mancuerna el último, entonces por qué crear la propiedad privada pues la que no es agraria es toda la demás y no tiene nada que ver con ella; no, yo creo que simplemente se estableció toda la filosofía social absoluta de nuestra Constitución, un sistema de propiedad particularísimo. En una obrita de un texto escolar que yo he escrito, he dicho: no se la confunda con la propiedad comunista, socialista, ahí lo que está prohibido es la propiedad privada de los medios de producción; claro, si en el sistema marxista evidentemente lo que podía es la acumulación de riqueza, en virtud de que se tenían los medios de producción y contra ella fue la que definitivamente se estableció en todas estas posiciones. ¿Qué abandonaba realmente en México? Una propiedad privada a ultranza, que había motivado en efecto la acumulación de riqueza en muy pocas manos; y para qué les digo el ejemplo de los Terraza, en Chihuahua, porque es tan usado ya que, en el siglo pasado, que entre treinta y tantas familias poseían el Estado más grande de la República. Esas son las posiciones por las cuales se edita la Constitución Mexicana, después del triunfo, después de las luchas tan tremendas que hubo, el triunfo de uno de los bandos, el que sea, es lo de menos, se llama a una Constitución, se dice: vamos a ponernos en serio y cuáles son, la situación es fundamentalmente seria, yo me refiero totalmente a este 27 y me adscribo respecto a él y me adscribo totalmente a su ideario. Si México vivió una Constitución Marxista, o la vivirá finalmente fascista, yo no sería Ministro de la Corte, se los digo a ustedes definitivamente, porque estoy convencido de su filosofía y de su texto, por eso protesté cumplirla y hacerla cumplir, porque definitivamente creo que me están haciendo una indicación seria, grave, en el 27. Mira, te guste o no te guste, sea tu filosofía o no sea tu filosofía, nosotros consideramos que la propiedad en sus inicios es de la Nación, no me gusta que la Nación, sucede después que los Estados de derecho,

no, de la Nación, el Estado de derecho el Estado que rompe con el absolutismo sucede después, no, entonces buena o mala la filosofía de la Constitución Mexicana, mira, el origen de la propiedad colectiva, es porque es de todos, del poder; ahora bien, es muy importante que haya propiedad privada, es muy útil, es muy necesario, por lo tanto, esta propia Nación tiene la posibilidad de crear la propiedad privada, y eso es el origen de la propiedad privada, de eso vamos hablar, evidentemente, que lástima que el señor Ministro Díaz Romero, no haya hecho desarrollo que hizo en lo particular, evidentemente le está diciendo: esta propiedad privada tiene una comisión fundamental, cuando haya una causa de utilidad pública regresamos al primitivo sistema, el sistema en que la propiedad es de todos y es para utilidad de todos y entonces si aquí te dije sí, aquí bajo este procedimiento te digo que no, fíjate que sí, entonces me ha extrañado que se habla de la expropiación como una sanción, se le sanciona, no, cómo va a ser una sanción, es a lo sumo la primera de las redenciones, redenciona al pueblo a la Nación, lo que realmente corresponde a ella, y esto es la filosofía que debe estar, poner obstáculos a todo este sistema diciendo: audiencia previa, cuando repito, ninguno de los señores Ministros podría discutir que no puede haber audiencia previa en una orden de aprehensión, porque nadie lo hará, nadie se ha atrevido a decir semejante cosa, pues es al menos para mí una incongruencia; incongruencia como cuando se habla de que sí es histórico este procedimiento no me dicen ¿por qué? Me figuro, debo de figurarme que fue histórico, porque evidentemente el reparto agrario no se hubiera podido hacer si hubiera ni siquiera juicio de amparo, ya olvídense de la audiencia pues evidentemente porque todos los propietarios o si no todos la mayoría tenía sus títulos en orden, yo supongo que esto quiere decir históricamente que no puede ser, pero eso ha pasado, me extraña que se hable ahora que estamos en un mundo de globalización, pues es peor, globalización quiere decir: romper con la soberanía y ahora todos hacemos los que entre todos queramos hacer, nosotros sabemos quién es el que va a decir que

es lo que queremos, pero en fin, pero la globalización sería a la manera de una situación social de cooperación, el individualismo está no sólo contra la teoría social, está contra la globalización moderna, al contrario creo que debemos de empezar a pensar cómo le hacemos la reversa –me tengo que ir– no vamos a poder hacer reversa pero en fin, el intento se podría hacer, hay que sostener en mi concepto esta jurisprudencia, pero aclarándola, por supuesto, aclarándola, se está refiriendo a que la expropiación no hay garantía de audiencia previa, porque posterior, por supuesto que no sólo se pueden oponer a la expropiación porque no están llenados todos los requisitos de la expropiación, sino que ya se ha demostrado que históricamente que esto ha sido así, dice que externar esta posición que son totalmente corroborantes de las similares que se han expuesto por algunos de los señores Ministros que he estado en contra de muchas de las mismas.

Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Brevemente señor, porque considero que el contenido de las disertaciones que se han hecho para sostener el proyecto, de ahí podría derivarse para efectos de orientación, si nosotros compartimos ese criterio estamos en contra de los preceptos fundamentales de la Constitución, que desconocemos su contenido o bien que aceptamos valores fundamentales, yo vuelvo a reiterar mi posición que es un poquito más abajito, y más sencilla, es simplemente para decir: porque considero que en materia de expropiación todo gobernado tiene que ser oído previamente a un acto tipificación de un derecho fundamental estoy en contra del proyecto nada más, porque reconozco un derecho fundamental establecido en la Constitución que es el deber de audiencia previa en esta materia de expropiación nada más, todo lo demás, lo avalo, lo respeto, lo respaldo definitivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si así se oyó, no puedo decir que se oyó mal, me expresé mal, por supuesto, jamás pensé en el criterio que a nadie podría faltarse al respeto de ignorantes de nuestra historia, ignorantes de la presencia de nuestra Constitución y por supuesto que todos estamos bajo la buena fe de enriquecer criterios con suposiciones, pero nadie le va a faltar la esencia. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sin ánimo de politizar, señor Presidente, no es referencia personal, sino simplemente una mención ad-cautelam.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así es. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. A mí no deja de inquietarme el tono en que ha discurrido toda esta interesante discusión, porque el problema jurídico que se nos plantea es el respeto a la garantía de audiencia, y esa es la esencia entiendo yo de nuestra discusión, sin embargo, se han abundado argumentos históricos, filosóficos, sociales y últimamente de hecho, para llegar a la conclusión de que esta Corte puede dispensar o no la garantía de audiencia según acomode a nuestra manera de pensar, es decir, como si el cuestionamiento en el proyecto fuera ¿qué piensa la Suprema Corte en torno a la garantía de audiencia en materia de expropiación? Y se nos dan razones conforme a las cuales es conveniente que esta garantía previa como requisito de antelación sea observada en materia de expropiación, porque no, si ya hay un tratado de libre comercio que la consigna, si hay leyes locales que la consignan y no ha pasado nada, no se ha caído el mundo, y si por otra parte hemos visto que la intención expropiatoria del Estado apoyada en la no existencia de una garantía de audiencia no ha funcionado, pues entonces que la Suprema Corte

de Justicia conceda la garantía de audiencia en materia de expropiación, tal parece que así fuera el discurso y que la conclusión fuera hacia nuestro convencimiento externo, yo creo que si debe haber garantía de expropiación y entonces estoy en contra del proyecto; creo que aquí hay que centrarnos no en nuestra manera de pensar individual, en nuestro sentir personal, sino en qué es lo que dice la Constitución en torno a la garantía de audiencia, y bueno, a mí me resultó muy ilustrativa la primera intervención de Mariano, la alusión que hace a un nuevo texto de un Exministro de esta Suprema Corte en que ahora conecto con la intervención de don Juventino para que pensemos y nos expresemos con el mismo vocabulario del legislador, el artículo 14, dice don Juventino, no habla de garantía de audiencia previa, habla de que nadie puede ser privado de su propiedad sino mediante juicio y qué dice el 17, perdón el 27 constitucional, dice: “que la expropiación la consumará la autoridad administrativa de acuerdo con lo que dispongan las leyes.”, pero luego viene la salvedad, “...solamente el monto de la indemnización, podrá ser motivo de juicio pericial y de resolución en judicial...”, solamente el monto de la indemnización, lo demás no es materia de juicio y si la garantía de expropiación la estamos derivando de que el artículo 14 se refiere a la existencia de un juicio antes de que a alguien se le pueda privar de su propiedad y el 27, releva de la existencia previa de este juicio y condiciona a que solamente el monto de la indemnización que se ha cuestionado ante la autoridad judicial, creo que es lógica la conclusión que sustenta la tesis anterior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de expropiación no rige la garantía de audiencia, ya con un espíritu interpretativo que se ha hecho del 14 constitucional, se ha dicho en términos generales, en materia judicial la audiencia es previa, por eso es que el señor Ministro don Juventino Castro nos decía, esto aparece regulado como una garantía de procedimiento, sí, pero de procedimiento ante los jueces, la Suprema Corte da una extensión y el concepto del juicio lo lleva también a los procedimientos

administrativos, pero al mismo tiempo tratándose de procedimientos administrativo, dice –la audiencia puede ser posterior a la emisión del acto–; creo que en estas breves ideas se concentra en lo sustancial la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia con relación a la garantía de audiencia.

Ahora, si a mí me preguntaran, ¿qué dice tu corazón en cuanto a conceder la garantía de audiencia en la expropiación?, quizá yo diría como el Ministro Aguirre y como lo ha insinuado también don Juan Silva Meza; bueno, en aquellos casos en que la ocupación sea muy urgente, no es necesario que sea previa, pero por regla general, cuando alguien se le van a quitar sus bienes para una obra de beneficio social, qué puede esperar, pues que se le oiga, pero eso es mi sentir eso es lo que he escuchado como cuestiones fáctica, como cuestiones deseables; sin embargo, la interpretación de la Constitución que es lo que nos toca hacer y es lo que estamos haciendo pues a mí me lleva a estar con el proyecto en sus términos; por regla general en materia administrativa la garantía de audiencia es posterior al acto, por regla general; aquí tenemos todavía el refuerzo de que el artículo 27 constitucional dice que “... solamente el monto de la indemnización puede ser motivo de controversia judicial...”; entonces no hay por qué exigir como garantía de previa observancia el respeto a la audiencia en materia de expropiación; hay casos donde se ha concedido el amparo contra leyes por violación a la garantía de audiencia en materia de expropiación, pero esto obedece a que la ley impugnada de inconstitucionalidad, no prevé ningún medio de defensa ordinario en contra del decreto expropiatorio.

Por todas estas razones, yo sumo mi voto al proyecto del señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente, no quiero abusar de su paciencia. Acabo de escuchar una interpretación absolutamente literal del artículo 27 constitucional y acabo de escuchar una interpretación que desprecia el trabajo de la hermenéutica que ha hecho la Suprema Corte sobre muchísimos casos.

En materia de expropiación esta Suprema Corte se ha definido por considerar que es impugnabile la real causa de utilidad pública y de la utilidad pública que signifique una expropiación y eso lo dice el artículo 27 constitucional, "...procede la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización..." y ahorita se me dice: no, realmente la interpretación que debe de primar y regir nuestro criterio es la interpretación literal; también se ha disputado y ha interpretado esta Suprema Corte que puede impugnarse un decreto expropiatorio, cuando no existe idoneidad del bien expropiado para la satisfacción de la necesidad pública y puedo recurrir a muchos más temas en donde la labor interpretativa ausente de la literalidad del artículo 27, el artículo 14 constitucional ha sido objeto material de un trabajo serio de hermenéutica por parte de este Tribunal Constitucional.

Pienso que sería desastroso que interpretáramos el artículo 27 constitucional en su literalidad, se nos ha dicho, por ejemplo, que toda la filosofía social compendiada en el rubro genérico del artículo 27 constitucional es la Constitución que prometemos y prometimos cumplir y hacer cumplir, bueno, yo creo que esto es cierto pero no en su literalidad, por Dios, para eso estamos nosotros, para saber interpretar, aquí se dice por ejemplo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el

derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares constituyendo la propiedad privada, para una interpretación literal del artículo 27 hay propiedad privada respecto al territorio nacional, a la tierra y nada más que a la tierra, no, nosotros sabemos que hay propiedad privada que no tiene nada que ver con la tierra, yo puedo tener la propiedad de este libro y esto no es la tierra y que existe la propiedad privada, no podemos entonces irnos por una interpretación literal del artículo 27 constitucional que en buena medida requiere lo que las Leyes de Indias y las leyes coloniales establecían las propiedades del rey, las propiedades originales del rey, no, esto no es cierto, la interpretación literal nos puede llevar al equívoco no validado por la historia de que después de la existencia de esta Constitución reivindicó y anuló para sí toda la propiedad privada del Estado Mexicano o la Nación Mexicana para no caer al equívoco de decir que es del Estado Mexicano y empezó a derivar en manos de los particulares la propiedad privada fenomenológicamente sabemos que eso no existió y si seguimos interpretando la literalidad de la Constitución, pues vamos a pensar en esto, que la propiedad privada la inventó la Constitución, nunca se precedo en este país por propiedad privada auténtica y que ésta es la filosofía del Constituyente, no, yo creo que la filosofía del Constituyente fue otra, todo aquello que no preceda ya como propiedad privada referido al territorio, referido a tierras, aguas, bosques, subsuelo, minerales, etcétera, esos es propiedad de la Nación y puede o derivarlo en propiedad privada o puede concesionarlo, pero para todo esto estamos yéndonos a la interpretación no literal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Suficientemente discutido, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto por lo que ve al tercero de sus puntos resolutivos en donde estimo que debe de ampararse a la quejosa y este amparo por razones de amparo contra la ley debe de alcanzar los actos de aplicación y, por lo tanto, no debe haber propositivo o resolutive cuarto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto y porque se corrija la redacción de la tesis que hemos comentado en los términos que propuso el Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del segundo resolutive; la confirmación del sobreseimiento en los términos del primer resolutive de la sentencia recurrida y mayoría de seis votos en favor de los resolutivos primero, tercer y cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aunque no hice yo manifestación en relación con esa corrección de la tesis, yo estimo que estaba en el sentir de quienes votamos a favor del proyecto y en el engrose yo añadiré un párrafo en que se haga esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me uno a esa votación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Quisiera invitar a los señores Ministro que estamos en la misma vía a que en este caso y en los subsecuentes de mantenerse la votación hagamos un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme al voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igualmente para sumarme al voto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A INMUEBLES PRIDI, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN,

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE TOCA A LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD, PARA TAL EFECTO CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENVÍENSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Consulto a los señores Ministros ¿desean continuar con los asuntos? Entonces, dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:45 HORAS)